



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

001

Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/005/2017.

Actora: Martha López Gómez.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Constitucional
Municipal de Santiago el Pinar,
Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rodolfo Guadalupe Lazos
Balcazar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/005/2017; y

Resultando

I.- De las constancias que conforman el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/005/2017, se advierten los antecedentes que a continuación se reseñan:

1.- En sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el juicio ciudadano antes referido, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

Primero.- Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, efectuar la toma de protesta a la actora MARTHA LÓPEZ GÓMEZ, así como integrarla en la o las comisiones conformadas en dicho Ayuntamiento y realizar el pago de las retribuciones o emolumentos a que tiene derecho, en términos del considerando octavo de este fallo.

Segundo.- Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, que efectuó la difusión del resumen de la presente resolución traducido al tsotsil del norte alto, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto.

Tercero.- Se hacen efectivas las multas al Síndico Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, fijadas en proveídos de treinta de enero y catorce de febrero, ambos de dos mil diecisiete, por no dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 421, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia

...

2.- El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la actora presentó escrito de **Incidente de Incumplimiento de la Sentencia** referida en el párrafo que antecede.

3.- El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal local resolvió en vía incidental que el Ayuntamiento así como la Presidenta Municipal, condenados habían incumplido la sentencia, pues no justificaron haber realizado la toma de protesta de la actora, impidiendo así el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, realizando conductas constitutivas de violencia de género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

002

4.- El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora presentó escrito en el que refirió sufrir de violencia política de género por parte de la autoridad demandada, por lo que este Tribunal Electoral a través de la Presidencia, estimó decretar de oficio medidas de protección, vinculando a diversas autoridades estatales.

II.- Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa.

1.- El veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, Martha López Gómez, presentó ante este Órgano Colegiado, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, por la omisión de este Tribunal Electoral, de realizar actos necesarios para que el Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, haga efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro citado.

2.- El once de enero del dos mil dieciocho, esa Sala Regional, dictó resolución en el mencionado expediente electoral **SX-JDC-1/2018**, en la que resolvió, lo siguiente:

“... ”

PRIMERO. Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por la enjuiciante.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el

cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio TEECH/JDC/005/2017; de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

III. Primer Incidente de Ejecución de Sentencia.

1.- El doce de enero del dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, cédula de notificación por correo electrónico de la precitada resolución de once de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SX-JDC-1/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la que ordenó a este órgano jurisdiccional dictar medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente TEECH/JDC/005/2017, por lo cual se formó el Incidente de Ejecución de Sentencia, derivado del referido juicio ciudadano local.

2.- El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó resolución en el referido incidente de ejecución de sentencia, en los términos siguientes:

“...
Primero. Se **declara el incumplimiento** de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadana número TEECH/JDC/005/2017, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas.

Segundo. Se **ordena** al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

005

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

esta resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando segundo de la presente determinación.

Tercero. Se **ordena** dar vista mediante oficio, para que en el ámbito de sus competencias el Congreso del Estado, y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas, de estimarlo pertinente, instauren el procedimiento atinente, en contra de las autoridades condenadas, en obediencia a lo asentado en el considerando segundo de este fallo.

Cuarto. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, gire oficio recordatorio, a efecto de que la autoridad hacendaria, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación, manifieste el trámite otorgado a los oficios citados en el considerando segundo de esta interlocutoria, con el apercibimiento contenido en la fracción III del artículo 418 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Quinto. Se **apercibe** al Ayuntamiento Constitucional, de Santiago El Pinar, Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio, arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas.

...

IV.- Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa.

1.- El cinco de marzo del dos mil dieciocho, la actora Martha López Gómez, promovió nuevamente ante la Sala Regional Xalapa, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de actos omisivos del Congreso del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral del estado y el Ayuntamiento Municipal de Santiago

El Pinar, Chiapas, de dicha impugnación se formó el expediente SXJDC-131/2018.

2.- El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el juicio mencionado en el párrafo anterior a incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-1/2018, al considerar que los planteamientos de la incidentista se relacionaban con el incumplimiento de dicha ejecutoria.

3.- El veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, la Sala Regional, dictó resolución interlocutoria en el mencionado expediente electoral **SX-JDC-1/2018**, en la que determinó, lo siguiente:

“ ...
PRIMERO. Es *parcialmente fundado* el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Martha López Gómez.

SEGUNDO. Se declara en *vías de cumplimiento* la sentencia dictada el once de enero del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-1/2018.

TERCERO. Se *vincula* a la Presidenta del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, para que efectúe la toma de protesta a Martha López Gómez al Cargo de Regidora Plurinominal de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto.

CUARTO. Se *vincula* al Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, para que a partir de la toma de protesta referida en el punto anterior y hasta la conclusión de la presente administración, convoque a sesiones de cabildo a la incidentista, por conducto del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación de las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría De Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, que en su momento ordene el Tribunal Electoral del Estado local, a efecto de realizar el pago a Martha López Gómez, de las remuneraciones y emolumentos correspondientes del primero de octubre de dos mil quince a la fecha en que se realice el pago, de conformidad con lo razonado en el considerando tres.

SEXTO. Se vincula a la incidentista para que atienda la convocatoria del Ayuntamiento y acuda ante el mismo a efecto de que se le tome protesta al cargo de Regidora.

SÉPTIMO. Se vincula a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Fiscalía Especial para los Delitos de violencia Contra las Mujeres (FEVIMTRA) para que acompañen a la incidentista en la toma de protesta y realicen las valoraciones correspondientes a la posible existencia de violencia de género.

OCTAVO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública Del Estado para que, cuando el Tribunal local lo ordene, acompañe al personal de dicho órgano jurisdiccional local a efecto de garantizar su seguridad durante las actuaciones de notificación y a la incidentista, conforme a lo establecido en el considerando CUARTO."

V. Segundo Incidente de Ejecución de Sentencia.

1. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, cédula de notificación por correo electrónico, referente a la resolución dictada en el expediente SX-JDC-1/2018, de fecha veintitrés del mismo mes y año, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Finalmente, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1/2018, referida en el párrafo que antecede, este Tribunal Electoral local, emitió sentencia incidental en el

expediente TEECH/JDC/005/2018, en los términos que a continuación se precisan:

Primero. Se *declara el incumplimiento* de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas.

Segundo. Se *ordena* al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente determinación.

Tercero. Se *ordena* dar vista mediante oficio, para que en el ámbito de sus competencias el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Estado de Chiapas, de estimarlo pertinente, instauren el procedimiento atinente, en contra de las autoridades condenadas, en obediencia a lo asentado en el considerando cuarto de este fallo.

Cuarto. Se *ordena* a la Secretaria General de este Tribunal, gire oficio recordatorio, a efecto de que la autoridad hacendaria, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación, manifieste el trámite otorgado a los oficios citados en el considerando segundo de esta interlocutoria, con el apercibimiento contenido en la fracción III, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Quinto. Se *apercibe* al Presidente y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio, arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas, acorde a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

005

3. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la ciudadana Martha López Gómez, nuevamente promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, relativo al expediente TEECH/JDC/005/2017.

4. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, una vez que se encontraba agotada la sustanciación del incidente al rubro indicado, el Magistrado Instructor y Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

Considerando


Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas en definitiva, de conformidad con los artículos 17, y 116, párrafo II, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y 168, párrafo tercero, y 171, último párrafo del Reglamento Interior vigente de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que la Jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el Principio General de Derecho, que reza el aforismo "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", de ahí

que, al tratarse de una cuestión en el que se aduce el cumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/005/2017, ello confiere por analogía a las autoridades jurisdiccionales electorales la competencia para decidirlo.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**



Aunado, a que en el presente caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, que fue emitida en actuación colegiada, por ende, lo que al afecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia respectiva.

Segundo. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Debe reiterarse que en cumplimiento a la sentencia dictada el once de enero del dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el Juicio para la Protección de los Derechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

036

Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-1/2018, así como de la resolución interlocutoria de veintitrés de mayo del año próximo pasado, relativa al Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio Ciudadano federal precitado; y en atención al escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por Martha López Gómez, parte actora en el expediente al rubro indicado, este Órgano Colegiado procede a pronunciarse sobre las medidas necesarias con el objeto de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/005/2017.

A fin de resolver sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio ciudadano primigenio, es necesario tomar en cuenta, lo resuelto en la sentencia en comento.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

De ahí que, del análisis de las constancias, se advierte que en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se concluyó, que los efectos, serian los siguientes:

OCTAVO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio referente a la omisión de tomar la protesta constitucional del cargo a la ahora impugnante, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, para que efectúe los siguientes actos para garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución:

Apartado A. Toma de Protesta Constitucional.

Al efectuarse la toma de protesta a la parte actora del cargo de Regidora Plurinominal, con posterioridad a la fecha de instalación del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, previsto en el artículo 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el diverso numeral 27, de la Ley Orgánica aludida, se sujetarán al siguiente procedimiento:

A los dos días siguientes de la legal notificación de la presente resolución, la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, deberá emitir convocatoria de sesión pública solemne de cabildo, que deberá contener el orden del día, señalando la hora en la que deba rendir protesta constitucional **MARTHA LÓPEZ GÓMEZ**, para desempeñar el cargo de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de referencia, la cual deberá ser hecho del conocimiento a la actora mediante escrito signado por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento en comento, con **veinticuatro horas** de anticipación a la emisión de la convocatoria, desarrollándose la sesión de cabildo con una posterioridad de **setenta y dos horas** a la notificación legal de esta sentencia, lo anterior con fundamento en los artículos 27, 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Apartado B. Impedimento del ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo y la falta pago de emolumentos.

Como se precisó en el considerado quinto, para que los miembros de los diversos Ayuntamientos del Estado se encuentren en la posibilidad jurídica de ejercer las atribuciones otorgadas en la Constitución federal y local, así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado, deben rendir la protesta constitucional, prevista en los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

007

tercero, de la Constitución Política del Estado, por lo anterior, el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, debe garantizar a la actora entre otras atribuciones las siguientes:

a) Integración de Comisiones.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que dicho cuerpo edilicio se rige por usos y costumbres, que la designación de las comisiones municipales se efectúa mediante asambleas o reuniones, lo anterior no es obstáculo alguno por el que el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se ajuste a lo previsto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, lo anterior es así, en razón que la aplicabilidad de un sistema normativo indígena depende de si la autoridad municipal fue electa por el sistema de usos y costumbres vigentes en dicha comunidad, lo anterior de conformidad con lo previsto en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-884/2013**. Lo que no acontece en el caso concreto, ya que, en proveído de **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, esta autoridad jurisdiccional requirió al Honorable Congreso del Estado que informara si el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se encontraba en funciones, para tal efecto, dicha Soberanía informó mediante oficio número **HCE/DAJ/022/2017**, de **veintiuno de febrero dos mil diecisiete**, suscrito por la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, que el órgano encargado de la administración del municipio aludido son los integrantes del cuerpo edilicio que resultaron electos el pasado proceso electoral ordinario 2014-2015 (documental que obra a fojas 0058 y 0059), a la cual se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior por ser un documento emitido por una autoridad del Estado en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 1, inciso B), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, y por ser hechos que son de su conocimiento directo, ello en razón de que instalados los diversos Ayuntamientos del Estado, sus respectivos Presidentes deben hacer del conocimiento al Honorable Congreso del Estado, como lo establece el artículo 40, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; con fundamento en los artículos 412, fracción III, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto, la responsable al haber agotado el procedimiento de toma de protesta del cargo, descrito en el apartado anterior, deberá proponer a que comisión o comisiones se integrará la actora, con la salvedad de no presidir las comisiones de Gobernación y Hacienda, las cuales deben ser presididas por la Presidenta y Síndico Municipales, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

b) Convocatorias a Sesiones de Cabildo

La autoridad responsable, deberá convocar a sesiones de cabildo a la ahora accionante, por conducto del titular de la Secretaria del Ayuntamiento, quien debe hacer del conocimiento a la enjuiciante la convocatoria que haya emitido la Presidenta Municipal, con una anticipación de veinticuatro horas a la celebración de las mismas, desde el momento en que haya tomado la protesta constitucional y las que tengan verificativo hasta la conclusión de la presente administración, lo anterior con fundamento en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

c) Pago de Retribuciones o Emolumentos.

En relación al pago de los emolumentos o retribuciones a que tiene derecho la parte actora, estos se tomarán en cuenta desde el día en que debió tomar la protesta constitucional del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional, es decir, del **uno de octubre de dos mil quince a la fecha en que la presente resolución obtenga la calidad de cosa juzgada**, en razón que la falta del acto solemne referido no es imputable a la ahora promovente, ello en razón de que la autoridad responsable no ofreció elemento probatorio alguno por el que quedará acreditado que esta haya convocado a la ahora impugnante para tal fin, y asimismo, fuese integrada a los trabajos del cabildo referido, como se expuso en el considerando quinto de la presente resolución.

Establecido el periodo por el cual debe efectuarse el pago a favor de la impugnante, se procederá a señalar el monto de las remuneraciones a que tiene derecho **MARTHA LÓPEZ GÓMEZ**, por el desempeño del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

...

Atento a lo anterior, la actora Martha López Gómez, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y en consecuencia, este Tribunal Electoral, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, determinó los efectos y apercibimiento, siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017, promovido por Martha López Gómez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, y **fundado** el agravio y las pretensiones hechas valer por la incidentista; por las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, (de conformidad con lo estipulado en el artículo 309, del código de la materia), **realice las acciones suficientes para** efectuar la toma de protesta a la actora Martha López Gómez, así como integrarla en la o las comisiones conformadas en dicho Ayuntamiento y realizar el pago de las retribuciones o emolumentos a que tiene derecho, en términos del considerando octavo de ese fallo; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le tendrá como **reincidente** en el incumplimiento y se le impondrá como medida de apremio, multa de acuerdo a lo estipulado en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del código electoral local.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en el considerando quinto de esta determinación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución a la autoridad responsable; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

...

Asimismo, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral local, emitió sentencia incidental en el

expediente TEECH/JDC/005/2017, en los términos que a continuación se precisan:

“ ...
Primero. Se **declara el incumplimiento** de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas.

Segundo. Se **ordena** al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente determinación.

Tercero. Se **ordena** dar vista mediante oficio, para que en el ámbito de sus competencias el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Estado de Chiapas, de estimarlo pertinente, instauren el procedimiento atinente, en contra de las autoridades condenadas, en obediencia a lo asentado en el considerando cuarto de este fallo.

Cuarto. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, gire oficio recordatorio, a efecto de que la autoridad hacendaria, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación, manifieste el trámite otorgado a los oficios citados en el considerando segundo de esta interlocutoria, con el apercibimiento contenido en la fracción III, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Quinto. Se **apercibe** al Presidente y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio, arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas, acorde a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

“ ...”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

009

En ese orden de ideas, partiendo de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en las determinaciones antes señaladas, se llega a la conclusión de que la responsable Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, no ha dado cabal cumplimiento de la sentencia primigenia, en las que se ordenó realizar a favor de la actora, los siguientes actos:

- a) Rendir protesta como Regidora;
- b) Integrarle en Comisiones;
- c) Convocarle a sesiones de cabildo;
- d) Pago de retribuciones y emolumentos.

Por lo cual, a juicio de este Órgano Colegiado, es evidente la vulneración a los derechos político electorales de la ciudadana referida, en la vertiente de ejercicio del cargo, pues sin duda alguna, el hecho de no tomarle la protesta de ley, no integrarla a comisiones, no convocarla a sesiones, ni realizar el pago de los emolumentos a que tiene derecho, incidió de manera negativa en el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Sin embargo, debe precisarse que para este Tribunal resulta un hecho público y notorio que a partir del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fueron entregadas las Constancias de Mayoría y Validez en los municipios en que se realizaron elecciones extraordinarias, entre ellos, el de Santiago El Pinar, Chiapas, motivo por el cual quedó debidamente integrado el cabildo en dicho Ayuntamiento para el período constitucional 2018-2021; consecuentemente, el cumplimiento de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil

diecisiete, y de las subsecuentes interlocutorias, se torna en un acto consumado de imposible reparación en cuanto a los puntos resolutivos que versan sobre: toma de protesta de ley, integración a comisiones y convocatorias a sesiones de cabildo, lo anterior, por estimarse que es imposible retrotraer en el tiempo los efectos de tales resoluciones, sin afectar derechos fundamentales, protegidos por nuestra Constitución Política Federal, así como la Local y las leyes que de ambas emanan, máxime, si se toma en cuenta que la parte actora fue electa para el periodo que comprendió del año 2015 al 2018, por tal razón, lo procedente es dejar condenar a la nueva integración del Ayuntamiento responsable, respectora de estos puntos resolutivos, no así respecto al pago de retribuciones y emolumentos, los cuales, debido a su naturaleza jurídica, persisten para efectos de exigir su cumplimiento.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, realizar el pago de los emolumentos a que tiene derecho, dentro del término de **diez días hábiles** siguientes contados a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente determinación, **apercibidos** que de no cumplirla en los términos que han quedado señalados en la presente interlocutoria, se les impondrá como medida de apremio, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, de conformidad con el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, debe enfatizarse lo sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

010

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

Plurinominal Electoral, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1/2018, relativo a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Constitución federal, el poder público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y a este último le corresponde resolver las controversias que se presentan a través del dictado de sus sentencias; por tanto, las referidas resoluciones implican la expresión de la fuerza coercitiva del Estado en relación con una problemática en concreto.

Aunado a que la autonomía municipal reconocida en el artículo 115, de la Carta Magna tiene límites, en razón de que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida autonomía no puede llegar al extremo de considerar a los Municipios como órgano independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes locales, entre otros, la sujeción a la normatividad y actuación municipal, a las bases legales que establezca el Congreso local.

De ahí que tal como lo señala la Sala Regional, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones; porque sus acciones tendentes al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional, se traducen en la protección y vigencia del orden Constitucional.

Señalado lo anterior, en virtud de que el incumplimiento de obligaciones por parte de los integrantes del Ayuntamiento, puede dar lugar a alguna responsabilidad de índole administrativa.

De igual forma, con independencia del apercibimiento decretado en párrafos que anteceden, se **APERCIBE** a la nueva integración del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, que en caso de persistir una actitud evasiva y contumaz, como la de sus predecesores, de incumplir la sentencia referida anteriormente, así como de la presente interlocutoria, con fundamento en el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se **DARÁ VISTA** de lo anterior, mediante oficio, al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia, instauren el procedimiento atinente, con el objeto de garantizar que el Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, así como sus integrantes den cumplimiento pleno a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a las leyes que de ella emanan, en particular el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que desde el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, que fue resuelto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEECH/JDC/005/2017, vienen aconteciendo los hechos que se han evidenciado a lo largo del presente apartado, en contra de la actora Martha López Gómez, es decir, no hacer el pago de los emolumentos a que tiene derecho, conducta realizada desde el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, no obstante la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

011

intervención de este Órgano Jurisdiccional, garante de los derechos político electorales del ciudadano local.

En este orden de ideas, se estima procedente que en caso de subsistir el incumplimiento por parte del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, este Órgano Colegiado ordene la afectación, como garantía o fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y de los recursos que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas¹, ello acorde a los siguientes razonamientos.

El artículo 9, de la Ley de Coordinación Fiscal establece:

“ Las participaciones que corresponden a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.”

¹ Similar criterio han tenido diversos órganos jurisdiccionales en los Juicios: controversia Constitucional 19/2014; amparo en revisión 372/2013 del primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y amparo en revisión 461/2013 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, a: incidente de inejecución 105/2017, derivado de la sentencia de 30 de agosto de 2013, emitida por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región en Auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, ene l juicio de amparo 2745/2012; y juicio laboral 62/2010 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

Conforme a dicho precepto, señala la referida Sala Regional, si bien, por regla general, las participaciones son inembargables, y no pueden ser sujetas a retención, lo cierto es que la Ley de referencia establece una excepción, misma que requiere autorización de las legislaturas locales.

Ahora bien, con respecto a la naturaleza de las participaciones federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que éstas se rigen por el "principio de libre determinación", como una facultad de libre disposición y aplicación de tales recursos:

"(...)

Este principio de libre administración de la hacienda municipal, deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que estos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que atendiendo sus necesidades propias y siendo estos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre los recursos propios del municipio y sus participaciones federales y no así respecto de las aportaciones federales independientemente de que los tres conceptos forman parte de la hacienda municipal.²

"(...)"

Así, en un primer momento, por autorización del Congreso Local, los municipios pueden afectar las

² Sobre el tema de la suprema corte de Justicia de la Nación, ya que se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL)" Y HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL)", consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de dos mil , en las paginas 514 y 515 respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

012

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

participaciones a fin de cumplir con las sentencias que ordenan el pago de dietas.

En concordancia, si bien no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente, existe pues la posibilidad de modificarlo.

En este sentido, la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) (...)

b) (...)

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la competente.

Por su parte, el artículo 21 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15, y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual solo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

Asimismo, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, dispone que:

Artículo 385 A.- La asignación global de Servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de Sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente.

Apoya lo antes expuesto la siguiente tesis, aplicable por analogía: **SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATANDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.**³

Dicha tesis indica que, si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende de un período de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos de al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de nuestra Carta Magna, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto determinado por ley posterior.

De lo antes expuesto, se desprende que en el propio texto Constitucional referido, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior,

³ Visible en la siguiente ruta electrónica: <http://sif.scjn.gob.mx/SIFSist/Documentos/Tesis/187/187083.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

013

a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; ó b) En ley posterior, la que por cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

De manera que el precepto Constitucional en análisis, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, como remedio ante casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato jurisdiccional cuya ejecución es impostergable.

Por lo tanto, una vez fenecido el plazo de diez días hábiles concedido a dicha autoridad municipal, para cumplimentar esta resolución incidental, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ordenando la retención del monto de adeudo y su entrega a la incidentista con cargo a las participaciones federales, de dicho Ayuntamiento, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y posterior aplicación del procedimiento de actualización a las cantidades pendientes de pago utilizando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, obteniéndolo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, procedimiento descrito en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; así como notificar a

la Auditoría Superior de la Federación ya que es la que fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1,2, fracción XI, 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Tomando como base el sueldo mensual consistente en la cantidad de \$8,925.00 (ocho mil novecientos veinticinco pesos. M/N), conforme quedó establecido en los autos del incidente de ejecución de sentencia deducido del expediente TEECH/JDC/005/2017, durante el periodo que comprende el uno de octubre de dos mil quince, al treinta y uno de septiembre de dos mil dieciocho, así como las prestaciones legales a que tiene derecho consistente en aguinaldo de los años 2015 (proporcional), 2016, 2017 y 2018 (proporcional).

Ahora bien, para estar en condiciones de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia precitada, así como de la presente resolución incidental, se ordena remitir mediante oficio, copia certificada de la sentencia definitiva de cuatro de mayo del dos mil diecisiete, dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, así como de la presente interlocutoria a fin de que las autoridades vinculadas tengan conocimiento de las mismas y realicen las acciones legales conducentes, conforme a los términos aquí establecidos.

En consecuencia, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, realizar el pago de los emolumentos a que tiene derecho la actora, dentro del término de **diez días hábiles** siguientes contados a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente determinación, ello para cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de cuatro de mayo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

014

de dos mil diecisiete, recaída en el expediente TEECH/JDC/005/2017, así como lo señalado en la presente resolución incidental, con la precisión que se ha formulado respecto a los puntos resolutive sujetos a condena, **apercibidos** que de no cumplirla en los términos que han quedado señalados en la presente interlocutoria, se harán efectivos los apercibimientos decretados, concediéndoles un término de veinticuatro horas a efecto de que informen a este Tribunal Electoral, sobre las acciones realizadas para dar el debido cumplimiento a la presente resolución, enviando la documentación que lo acredite.

Consecuentemente, se declara el incumplimiento de las sentencias de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número TEECH/JDC/005/2017, así como las interlocutorias de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitidas en los incidentes derivados del juicio ciudadano antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadana número TEECH/JDC/005/2017, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas.

Segundo. Se *ordena* al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando segundo de la presente determinación, con los apercibimientos decretados en el considerando **Segundo** de la presente resolución.

Tercero. Se *ordena* a la Secretaría General de este Tribunal, dar seguimiento puntual al cumplimiento de la presente resolución interlocutoria, y de ser el caso, realizar el trámite ordenado en el considerando **Segundo**, en relación con el pago de las prestaciones de la accionante a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuarto. Infórmese el contenido de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al correo electrónico: cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esta resolución sea aprobada, para los efectos legales correspondientes, con independencia de que en su momento se remita copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la actora **Martha López Gómez**, o a quien legalmente la represente; por oficio, con copia certificada de esta resolución incidental a la autoridad responsable, **Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas**, en las oficinas que ocupa el citado Ayuntamiento, en el Municipio en cuestión y; por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los



Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/005/2017.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

artículos 309, 311, 312 fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

ESTADO DE CHIAPAS

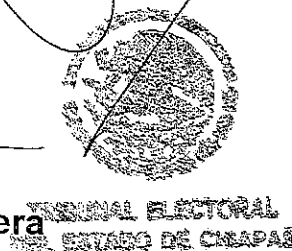
SENTENCIA

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente número **TEECH/JDC/005/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA**: Que las presentes copias fotostáticas simples, contantes de quince fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la sentencia de catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/005/2017**; relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Martha López Gómez, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de marzo de dos mil diecinueve. **Conste.**

CSJRO/mjgc


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

SECRETARÍA GENERAL